

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

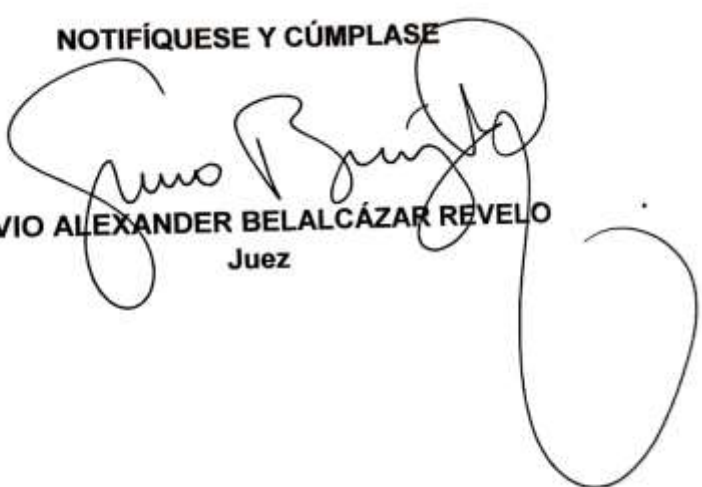
**Proceso:** Verbal.  
**Radicación:** 760014003030-2018-00333-00  
**Demandante:** Balbina Gaviria  
**Demandado:** Cesar William Ocampo Palacios

Santiago de Cali, 6 de abril de 2021

Habiéndose conciliado totalmente la litis en audiencia de 11 de marzo de 2021, esta judicatura advierte que se encuentra registrada la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-933321 por lo que resulta viable la solicitud del apoderado de la parte demandante. En consecuencia, el despacho **RESUELVE**

**LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en auto de 9 de noviembre de 2018, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-933321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría remítase el oficio a la parte demandante para su diligenciamiento ante la mencionada oficina.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ec8d2c99e8e421681dc74652c0dcf766249cff528d0fd2be7b0990b3494705**

Documento generado en 06/04/2021 03:19:57 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 830  
C.U.R. 760014003030-2020-00158-00

Santiago de Cali, 6 de abril de 2021

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado memorial a efectos de que se informe a que Juzgado de ejecución de sentencia le correspondió el trámite del presente asunto; resulta pertinente precisar que, la tramitación de marras aún no se encuentra dentro de dicha etapa procesal, pues no se ha emitido auto de seguir adelante con la ejecución, y por ende tampoco se ha realizado el traslado del presente tramite a los Juzgados de ejecución al tenor de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17- 10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

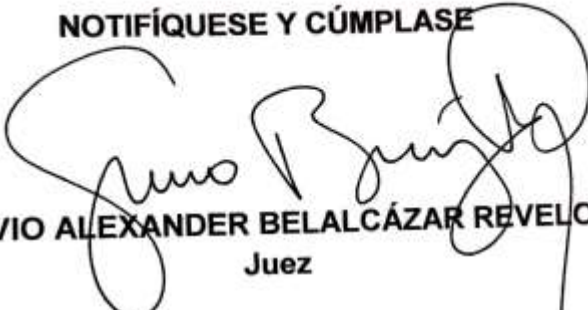
En atención a lo anterior, y habida cuenta que no se avizoran actuaciones posteriores al auto que libró mandamiento de pago a fecha 13 de marzo de 2020<sup>2</sup>, tendiente a la notificación del extremo pasivo, esta Judicatura estima pertinente requerir a la poderhabiente de la parte actora a efectos de que proceda a atender lo ordenado a través del aludido proveído al tenor de lo dispuesto por el artículo 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INFORMAR** a la apoderada judicial de la parte demandante que el asunto de la referencia aun no se ha sido enviado a los Juzgado Civiles de Ejecución, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, bajo el amparo del artículo 317 del C.G.P, para que en el término de treinta (30) días, realice las diligencias necesarias para notificar a los demandados de la presente tramitación, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

<sup>1</sup> "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> 01 ActuacionesHastaFolio7

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856cec0079c8190afef2f8b7f1c635cab9ff970f6723d4f938cfef3e3469856a**

Documento generado en 06/04/2021 02:50:33 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 995  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00261-00  
Santiago de Cali, 6 de abril de 2021

Mediante memorial que antecede, el señor ANDRÉS MAURICIO CAICEDO LÓPEZ, quien funge como demandado dentro del presente asunto, ha pedido que se expidan los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente asunto, dirigidos al pagador de la Policía Nacional, solicitud que ya fue acogida de manera favorable.

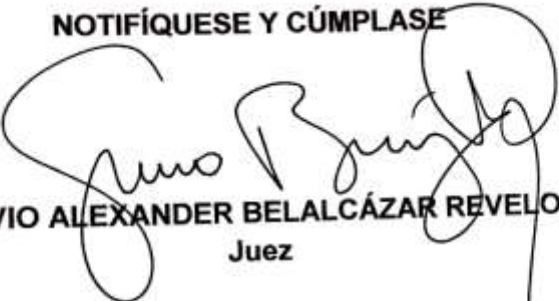
Ahora, en consideración a que también ha solicitado que se le indique la relación de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta del Despacho hasta la fecha, en virtud de los descuentos efectuados sobre su salario, y como quiera que, revisado el portal Web del Banco Agrario, se evidenció que reposan títulos consignados en las arcas del Juzgado por cuenta del presente asunto, se accederá a la petitum de marras.

En ese orden de ideas, este Juzgado; **DISPONE:**

**INDICAR** al memorialista que los títulos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso son los siguientes:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor         |
|-------------------|--------------------|---------------|
| 469030002585669   | 27/11/2020         | \$ 231.510,78 |
| 469030002601073   | 28/12/2020         | \$ 233.862,86 |
| 469030002608429   | 28/01/2021         | \$ 228.534,14 |
| 469030002620754   | 26/02/2021         | \$ 228.534,14 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b91b7dacef0180e66d5c11ccac62ff1446d2b05b93ab7ec1d67a55d8a12d782**

Documento generado en 06/04/2021 02:50:33 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 988  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00411-00

Santiago de Cali, 6 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte actora ha presentado subsanación de la demanda, en atención a lo ordenado por esta judicatura mediante auto No. 4T263 de 29 de octubre de 2020.

En ese sentido, después de una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que los mismo cumplen cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los especiales propios del presente trámite consagrados en el artículo 375 ibidem; razón por la cual, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por subsanada la demanda.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia del inmueble distinguido con numero de matrícula inmobiliaria **370-171235** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la avenida 7 A Norte #53 A 18 Barrio Bajo Menga, instaurada a través de apoderada judicial por **LUZ MARINA MESA PEÑA** en contra de **ELIZABETH NAVIA PALACIOS DE GORGONA, SOCIEDAD BRISAS DEL BOSQUE LTDA** y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia.

**TERCERO: ORDENAR** como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se reclama en pertenencia, esto es el distinguido con la matricula inmobiliaria **No. 370-171235**. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, informándole sobre las consecuencias del desacato.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de **ELIZABETH NAVIA PALACIOS DE GORGONA y de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia**, en los términos de los artículos 108 y 375 - numeral 7º del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Municipio de Santiago de Cali y Gobernación del Valle del Cauca, notificándoles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días, informándoles además, que el bien inmueble que se reclama en pertenencia se encuentra ubicado en la **avenida 7 A**

**Norte #53 A 18 Barrio Bajo Menga** que pertenece a un lote de mayor extensión identificado con folio de matricula inmobiliaria **No. 370-171235** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al extremo demandante que instale un aviso con el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, previniéndole de que la misma deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con la misma norma.

**OCTAVO: CORRER** traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

**NOVENO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite para un proceso Verbal de Declaración de Pertenencia de MENOR CUANTÍA y bajo la senda de la PRIMERA INSTANCIA.

**DECIMO: RECONOCER** personería jurídica a la **abogada NURELBA GUERRERO BETANCOURT**, identificada con cedula de ciudadanía No.31.839.378 y tarjeta profesional No. 35134 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** como dependiente judicial de la poderhabiente de la parte actora al señor **CRISTHIAN FELIPE ARANA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.144.100.656**, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:



**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e37bdd95752d5fd75734f65cdd73dd634541be5a6b756fed6729c9626cab3**  
Documento generado en 06/04/2021 02:50:33 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1014  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00465-00

Santiago de Cali, 6 de abril de 2021

Mediante escrito allegado a este Juzgado y suscrito por administradora y representante legal de la parte ejecutante, por su apoderada judicial y por la ejecutada, invocan la SUSPENSIÓN del proceso hasta agosto de este año con ocasión al acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Sobre el particular, advierte este Despacho que el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., establece: *“Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, **por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Ahora bien, en vista que la solicitud de suspender el proceso hasta agosto de este año es ambigua en la medida que la petición de suspensión pudo ser hasta el 1° o hasta el 31 de agosto, se requerirá a las partes para que aclaren en su solicitud si su intención es que la suspensión del proceso tenga lugar hasta el 1° o el 31 de agosto de 2021, y , siendo del caso tener a la ejecutada como notificada bajo la modalidad de conducta concluyente, en virtud al cumplimiento de los postulados del artículo 301 del C.G.P..

Así las cosas, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** como notificada bajo la modalidad de conducta concluyente a partir del 9 de marzo de 2021 a la demandada MÓNICA BOTERO GARCÍA respecto del auto interlocutorio N° 104 del 20 de octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA # 4 URBANIZACIÓN LA HACIENDA PROPIEDAD HORIZONTAL, por encontrarse satisfechos los presupuestos del artículo 301 del C.G.P..

**SEGUNDO:** Previo a decretar la suspensión del presente proceso por, requerir a las partes con el fin de que esclarezcan si su intención es que la suspensión del proceso tenga lugar hasta el 1° o el 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2c21a6b304117eb504b09bc55340e7fffbebe57b1e73cc2d6337bd7c820bd8**

Documento generado en 06/04/2021 02:50:34 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 989

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00622-00

Santiago de Cali, 6 de abril de 2021

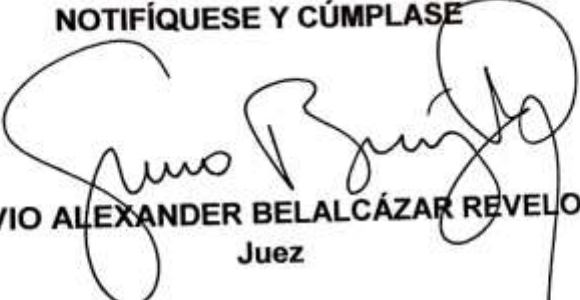
La poderhabiente de la parte ejecutante **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, ha presentado solicitud de terminación del proceso Ejecutivo de la referencia, por **pago total de la mora**, con fundamento en el artículo 461 del C. G. del P.

Bajo ese entendido, este Juzgado considera pertinente requerir a la memorialista, en aras de que indique de manera expresa si el demandado canceló la totalidad de la obligación cuyo cobro se pretende en esta senda, o si por el contrario, aquel se colocó al día en el pago de cuotas que se encontraban en mora y conllevaron a la aceleración del capital y posterior diligenciamiento del Pagaré No. 2J334939.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que **indique de manera expresa** si la solicitud de terminación obedece al pago total de la obligación, o si lo cancelado concierne a las cuotas que se encontraban en mora previo a la interposición de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1c88909c4dbac5592da0c0a072a34221e642c31c826d09010b53dff36c0965**

Documento generado en 06/04/2021 02:50:30 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de Sustanciación N° 974  
76001 4003 030 2021 00021 00**

Santiago de Cali, 6 de abril de 2021

**Incorporar** al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras Citibank, Giros y Finanzas y Credifinanciera y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73168bde3717bb9a79033521184b5ecf48e9cc5f94fe31fe6b4fd4c4ddb37e44**

Documento generado en 06/04/2021 02:50:30 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 970

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00057-00

Santiago de Cali, 6 de abril de 2021

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que se corrija el auto interlocutorio No. 701 adiado a 3 de marzo hogaño, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, indicando que el Despacho cometió un yerro al consignar el número de radicación del asunto, pues en su sentir el número correcto de radicación es 2021-576.

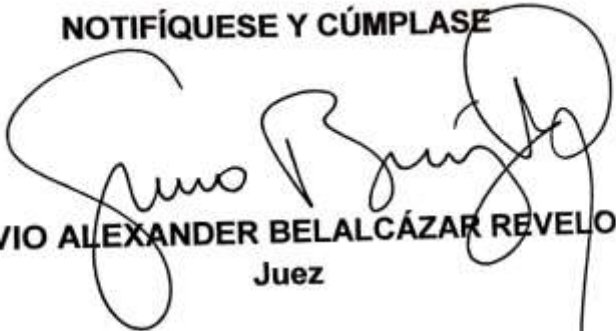
No obstante lo anterior, tras la verificación del expediente, esta Judicatura encuentra que la solicitud incoada no tiene cabida, en tanto al proceso promovido por ABC INMOBILIARIA S.A.S., en contra de ANDREA ALVAREZ LOMBANA, le corresponde el CUR. No. **760014003030-2021-00057-00**, y fue este último precisamente el consignado en el auto admisorio que refuta el abogado.

Sin embargo, esta Judicatura evoca que la confusión del profesional del derecho obedece a que en otra oportunidad se promovió el mismo asunto, al cual le correspondió el número de radicación **760014003030-2020-00576-00**, no obstante, es menester ponerle de presente al memorialista que aquel fue rechazado mediante auto del 18 de enero de 2021.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE;**

**Sin lugar** a acoger la solicitud impetrada por el poderhabiente de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez



**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aa5fb7437c4bb6954d392872b47851e621617199c759162e944b08b4bab8f8**

Documento generado en 06/04/2021 02:50:31 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



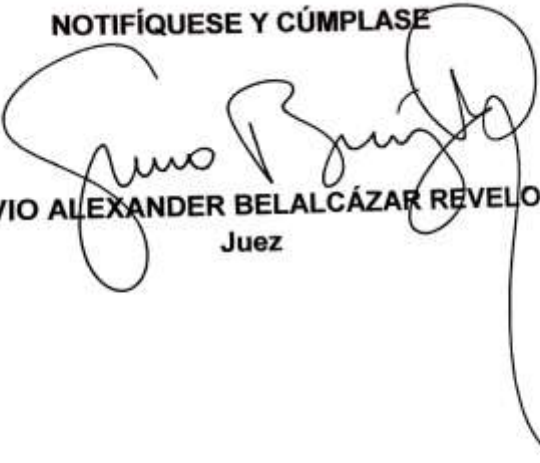
**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de Sustanciación N° 973  
76001 4003 030 2021 00067 00**

Santiago de Cali, 6 de abril de 2021

**Incorporar** al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras Banco Davivienda; Giros y Finanzas; Banco Itaú; Banco Credifinanciera<sup>1</sup>; Mibanco; Citibank, Banco Popular y Banco Falabella y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Folios 4 y 7

Código de verificación: **277d4cc92aca6006b8449bcaa129291a8613a3378dbbc72635a4e99dbda3421c**  
Documento generado en 06/04/2021 02:50:31 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.836

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00088-00

Santiago de Cali (V), 6 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el representante legal de **ELECTRICOS DEL VALLE S.A.**, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura la presente demanda ejecutiva en contra de la Sociedad **OBASCO S.A.S.**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en la facturas electrónicas aportadas al plenario

Inicialmente recuérdese que el artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, dispone:

*“ARTÍCULO 2.2.2.53.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...)*

*9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un **título valor en mensaje de datos**, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.” (Negrilla fuera de texto.)*

Igualmente recuérdese que el artículo 2 de la ley 527 de 1999, dispone:

*“ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

*a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...).”*

Bajo ese panorama, se avizora que si bien la parte actora aporta como prueba la representación de las facturas y 24 archivos XML, es lo cierto que no puede esta judicatura apreciar la integralidad del mensaje de datos<sup>1</sup>, o la forma en la que este fue transmitido, así como tampoco permite verificar que las facturas hubieren sido firmadas electrónicamente por el creador del título (facturador electrónico) como por el obligado (adquirente, deudor aceptante)<sup>2</sup>, tal y como lo exige el artículos 621

---

<sup>1</sup> Ley 527 de 1999 “ARTÍCULO 9º. *Integridad de un mensaje de datos.* Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”

<sup>2</sup> Ley 527 de 1999 “ARTÍCULO 7º. *Firma.* [Reglamentado por el Decreto Nacional 2364 de 2012.](#) Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: / a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; /b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado./ Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

y 774 del Código de Comercio, o que se hubieren remitido al correo electrónico del adquirente.

Luego, es menester que la parte actora remita la documentación en cita, en el que se permita visualizar en su integridad el mensaje de datos.

De otra parte, se encuentra que, dentro del acápite de peticiones la parte actora no determina con precisión y claridad que es lo que pretende en los numerales 2,4,6,8,10,12,14,16,18,20,22,24,26,28,30,32,34,36,38,40,42,44,46 y 48; pues del tenor literal de las misma, se puede inferir que informa la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación, más no informa cual es propósito de tales pretensiones en específico; circunstancia esta que se estima pertinente sea aclarada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

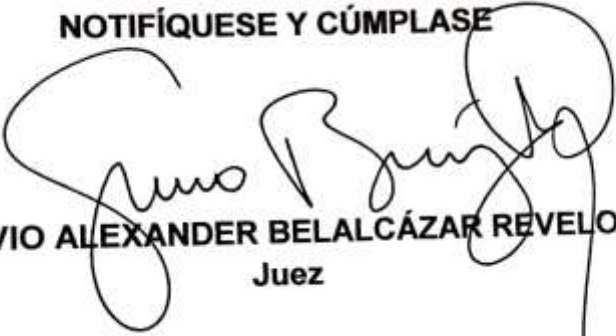
En ese sentido, tal como lo dispone el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA PATIÑO TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.668.883 y Tarjeta Profesional No. 133.583 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228e3ff7881c9c5103ea89905f87abc509b11d49858d65e6a527ac11175d169f**

Documento generado en 06/04/2021 02:50:31 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1013  
76001 4003 030 2021 119 00

Santiago de Cali, 6 de abril de 2021

Revisado el plenario resulta necesario incorporar al expediente los pronunciamientos emitidos por los bancos Pichincha -folios 1 a 6-; Occidente; CitiBank; Banco Caja Social -folios 9 y 11-; BBVA; Giros y Finanzas; Tuya S.A. y Banco Mundo Mujer, y ponerlos en conocimiento de la parte demandante con los fines que estime pertinentes.

Ahora bien, como quiera que la Secretaría de Movilidad de esta ciudad<sup>1</sup> manifestó la imposibilidad que le asiste para acatar la orden de embargo decretada sobre el vehículo de placas CBQ 495, en virtud a que tal automotor aparece registrado en la Secretaría de Tránsito de Cartago, Valle del Cauca, sería del caso modificar la orden de embargo teniendo como destinataria de tal disposición a la Secretaría de tránsito de Cartago; sin embargo, al revisar el pronunciamiento que reposa a folios N° 1 y 2 del archivo N° 8, se evidencia que el propietario del vehículo es ALBERTO ECHEVERRY DELGADO, quien carece de legitimación por pasiva en el presente asunto, por lo cual la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad se incorporará a plenario y se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario las contestaciones emitidas por las entidades bancarias referidas en la parte considerativa de este auto, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente la contestación proferida por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad donde consta que el propietario del vehículo de placas CBQ-495 es el señor ALBERTO ECHEVERRY DELGADO, y ponerla en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

<sup>1</sup> Con ocasión al traslado del oficio efectuado por el Líder Grupo Registro de Conductores y Automotores de dicha Secretaría -archivo N° 7-.

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ac82c63196ae2c281c2b9bbf4a4d4c200459501a157cf6c8ff443dcec28307**

Documento generado en 06/04/2021 02:50:32 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 962  
76001 4003 030 2021 00161 00

Santiago de Cali, 6 de abril de 2021

Revisado el plenario se advierte que **YULDER JOSÉ GILDARDO APRAEZ PANTOJA** actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de **WODY EDUARDO BOLÍVAR ESTRADA**, pretendiendo que se declare la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 42 A1 No. 39 – 89, del barrio Unión de Vivienda Popular de esta ciudad, esto es la comuna N° 16, y su consecuente entrega.

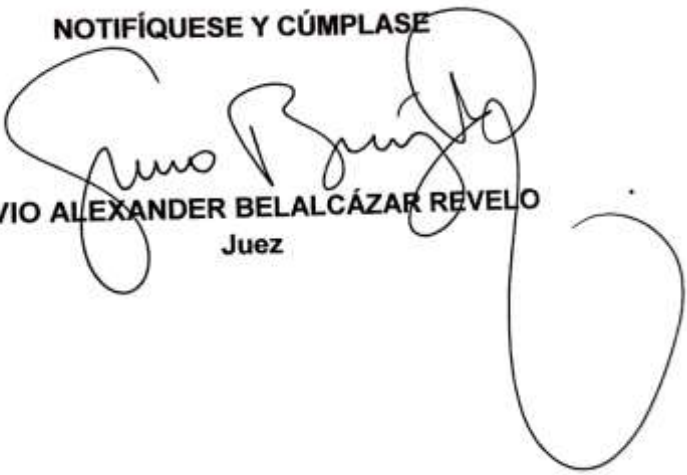
Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: “...*el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16 (...)*”, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(*...*) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 9° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, ya que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la comuna 16 de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

**ÚNICO: RECHAZAR** la presente demanda declarativa verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por **YULDER JOSÉ GILDARDO APRAEZ PANTOJA** contra **WODY EDUARDO BOLÍVAR ESTRADA**, ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878ffa2818090ddcf7054dd4e2eb74754716a5bbd4ecfce33d99c3072de420cd**

Documento generado en 06/04/2021 02:50:32 PM

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 982**  
**76001 4003 030 2021 00194 00**

Santiago de Cali, 6 de abril de 2021

Revisado el plenario se observa que la representante legal de la sociedad COVENANT BPO S.A.S., apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** instaura DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra **JAIME MEDINA MARTÍNEZ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 14838736 -folios 35 a 44-.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigible a cargo del deudor, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

Adicionalmente, se allega al plenario la primera copia auténtica -Folio 127- de la escritura pública N° 1633 proferida el 7 de septiembre de 2012 por la Notaría Quince del Círculo de Cali, Valle del Cauca -Folios 62 a 127 -, contentiva de la garantía real, y además se observa en el certificado de tradición que la parte demandada es la actual propietaria inscrita del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-824167 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el que pesa la garantía real.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **JAIME MEDINA MARTÍNEZ** y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** ordenándole a aquel que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relaciona a continuación, contenidas en el pagaré base del recaudo, así:

#### **PAGARÉ N° 14838736:**

1.1. Por concepto de capital acelerado desde el 15 de marzo de 2021, por la cantidad de 133233,9762 UVR, equivalentes al 12 de febrero de 2021 a la suma de

TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$36.746.743,36.)

1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado referido en el numeral que antecede, desde el 15 de marzo de 2021 liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se efectúe el pago.

1. 3. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 51,6243 UVR, equivalentes al 12 de febrero de 2021a la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 14.238,30.) correspondiente a la cuota N° 94, con fecha de vencimiento el 15 de septiembre del año pasado.

1.4. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota N° 94, liquidados a partir del 16 de septiembre de 2020 y hasta el 15 de marzo de 2021 liquidados a la tasa de una y media veces el interés corriente pactado.

1.5. Por concepto de capital vencido, 391,6346 UVR, equivalentes al 12 de febrero de 2021 a la suma de CIENTO OCHO MIL QUINCE PESOS CON VEINTIUNO CENTAVOS, (\$ 108.015,21) correspondiente a la cuota N° 95, con fecha de vencimiento el 15 de octubre de 2020.

1. 6. Por concepto de intereses de plazo, liquidados al 5,70% efectivo anual pactado, la cantidad de 626,3648 UVR, equivalentes al 12 de febrero de 2021 a la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$ 172.755,23), liquidados sobre el capital amortizado hasta el 15 de octubre de 2020, esto es 135276,8015 UVR, suma que se hizo exigible el 15 de octubre de 2020

1.7. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora N° 95, pagadera el 15 de octubre de 2020, liquidados a partir del 16 de octubre de 2020 y hasta el 15 de marzo de 2021, liquidados a la tasa de una y media veces el interés corriente pactado.

1.8. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 390,9374 UVR, equivalentes al 12 de febrero de 2021a la suma de CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 107.822,92) correspondiente a la cuota N° 96, con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2020.

1.9. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5,70% efectivo anual pactado, la cantidad de 624,5514 UVR, equivalentes al 12 de febrero de 2021a la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 172.255,09) liquidados sobre el capital amortizado hasta el 15 de noviembre de 2020, esto es 134885,1669 UVR, rubro que se hizo exigible el día 15 de noviembre de 2020.

1.10. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora N° 96, pagadera el 15 de noviembre de 2020, liquidados a partir del 16 de noviembre de 2020 y hasta el 15 de marzo de 2021, equivalente a una y media veces el interés corriente pactado.

1.11. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 420,7087 UVR, equivalentes al 12 de febrero de 2021a la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL TREINTA Y CUATRO

PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 116.034,03) correspondiente a la cuota N° 97, con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2020.

1.12. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5,70% efectivo anual pactado, la cantidad de 622,7413 UVR, equivalentes al 12 de febrero de 2021a la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 171.755,85) liquidados sobre el capital amortizado hasta día 15 de diciembre de 2020, esto es 134494,2295 UVR, suma que se hizo exigible el 15 de diciembre de 2020.

1.13. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora N° 97, con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2020, liquidados a partir del 16 de diciembre de 2020 y hasta el 15 de marzo de 2021, equivalente a una y media veces el interés corriente pactado.

1.14. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 420,0833 UVR, equivalentes al 12 de febrero de 2021a la suma de CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 115.861,54) correspondiente a la cuota N° 98, con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2021.

1.15. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5,70% efectivo anual pactado, la cantidad de 620,7933 UVR, equivalentes al 12 de febrero de 2021a la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 171.218,58), liquidados sobre el capital amortizado hasta el 15 de enero de 2021, esto es 134073,5208 UVR, con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2021.

1.16. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota N° 98, con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2021, liquidados a partir del 16 de enero de 2021 y hasta 15 de marzo de 2021, equivalentes a una y media veces el interés corriente pactado.

17. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 419,4613 UVR, equivalentes al 12 de febrero de 2021a la suma de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 115.689,99) correspondiente a la cuota N° 99, con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2021.

18. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5,70% efectivo anual pactado, la cantidad de 618,8482 UVR, equivalentes al 12 de febrero de 2021a la suma de CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 170.682,11), liquidados sobre el capital amortizado hasta el 15 de febrero de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de 133653,4375 UVR, con fecha de vencimiento el día 15 de febrero de 2021.

1.19. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora N° 99, con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2021, liquidados a partir del 16 de febrero de 2021 y hasta el 15 de marzo de 2021, equivaless una y media veces el interés corriente pactado.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía.

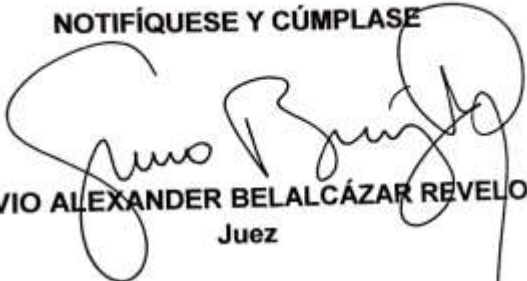
**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-824167 de propiedad de la parte demandada, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En consecuencia, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

**CUARTO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita GLORIA IBARRA CORREA portadora de la T. P. N° 141.505 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a533fc6146323fad546af865f7c7bba541cea291d19ceabd3b1ee5c2b6bdaf6**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 983  
76001 4003 030 2021 00197 00

Santiago de Cali, 6 de abril de 2021

Dentro de la presente demanda verbal especial de declaración de pertenencia incoada a la luz de la Ley 1561 de 2012 por **LUIS CARLOS RÍOS DÍAZ** y **ROSA AMINTA ROJAS ARTUNDUAGA** contra **EDWIN RODOLFO PAZ RAMÍREZ, LUZ JAQUELINE CABEZAS CERÓN** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, es del caso previo a calificar la demanda, proceder en la forma establecida en el artículo 12 de la referida disposición normativa, cuyo contenido es del siguiente tenor:

*“INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno. En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar”.*

Puestas así las cosas, el Juzgado, **DISPONE:**

**ÚNICO:** Oficiar a las entidades referidas en el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, para efectos de constatar la información pertinente al presente asunto, respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la misma, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez



**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2868b95ed9dbc3def328af90c70db8d40a2a2d0b484b9d73e7eebcddeaa0a15**

Documento generado en 06/04/2021 02:50:32 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 990**

**76001 4003 030 2021 00201 00**

Santiago de Cali, 6 de abril de 2021

Revisado el plenario se advierte que la Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad remitió solicitud para comisionar a la Secretaría de Gobierno de Cali para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en la calle 49 N° 112-25 Apto. 801 de esta ciudad, ello con ocasión al incumplimiento a lo pactado en el acta de conciliación celebrada el 16 de diciembre de 2020 entre **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** y **JULIÁN ANDRÉS VARGAS GOMEZ** en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

No obstante, revisado el plenario, se advierte que no reposa la solicitud que la Directora del Centro de Conciliación refiere elevó el apoderado judicial de la sociedad **ASESORES INMOPACIFICO S.A.**, por lo cual, se inadmitirá la presente solicitud y se le concederá a la parte interesada en que se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado el termino de 5 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto para que aporte el documento con precedencia referido, so pena de archivar la petición.

Finalmente, como quiera que si bien la presente solicitud fue remitida por la Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, la parte interesada en que se lleve a cabo la entrega del inmueble con antelación referido es la sociedad **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** el presente auto será remitido al correo electrónico de su apoderado judicial.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

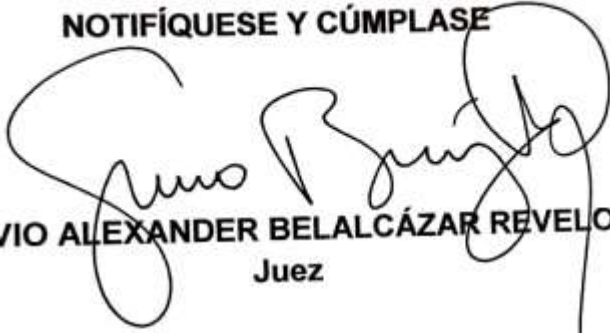
**PRIMERO:** Inadmitir la solicitud a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada en que se lleve a cabo la restitución del inmueble ubicado en la calle 49 N° 112-25 Apto. 801 de esta ciudad, el término de cinco (5)

días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que remita la respectiva solicitud de entrega, so pena de archivar las diligencias.

**TERCERO:** Remitir este proveído al correo electrónico del abogado MAURICIO BERÓN VALLEJO, esto es [mauricioberonvallejo8@gmail.com](mailto:mauricioberonvallejo8@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c88970e89ce7522c58df55de8614ea543df0c788d91b4e46c7a6e054d3d045**

Documento generado en 06/04/2021 02:50:32 PM